



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control : **Reparación Directa**
Radicado : 54-001-33-33-001-**2013-00486-00**
Demandante : Mariela Castaño Naranjo y otros
Demandados : E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE
IMSALUD; SALUDVIDA S.A. E.P.S. -
hoy en liquidación-; Clínica Médico Quirúrgica S.A.
Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros
del Estado S.A.

ASUNTO

Agotado el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, procede el Juzgado en ejercicio de sus competencias legales, a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación Procesal

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad el 30 de septiembre de 2013¹, siendo repartida inicialmente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien con proveído del 18 de octubre de la misma anualidad se declaró sin competencia para conocer del asunto por el factor cuantía, ordenando enviar el expediente a la mencionada dependencia para que se partiera entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta².

De esta manera y en acatamiento a lo dispuesto por dicha corporación, la demanda fue asignada al Despacho mediante acta individual de reparto No. 1972 del 29 de octubre de 2013³. Al efectuar el estudio correspondiente con auto del 19 de marzo de 2014⁴, se inadmitió el medio de control para que la parte actora allegara el comprobante de pago atinente al arancel judicial exigido para ese momento; sin embargo, el apoderado de los demandante con escrito del 25 de marzo de la misma anualidad⁵, expuso las razones por las cuales sus clientes no estaban llamados a sufragarlo.

¹ Ver páginas 37 y 145 del cuaderno principal digitalizado No. 1.

² Ver páginas 148 a 150 ibídem.

³ Ver página 154 ibídem.

⁴ Ver páginas 156 y 157 ibídem.

⁵ Ver páginas 160 a 162 ibídem.

REPARACIÓN DIRECTAProceso: 54-001-33-33-**001-2013-00486-00**

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora, aunado a que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014, declaró inexecutable la Ley 1653 de 2013 que regulaba el mencionado arancel judicial, el Juzgado con auto del 7 de mayo de la citada anualidad⁶, admitió la demanda en contra de las encartadas y ordenó su notificación personal en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, disponiendo lo propio respecto del Ministerio Público. El traslado de la demanda se surtió conforme el artículo 172 del CPACA.

Conformada la relación jurídico procesal, el Despacho mediante autos del 5 de noviembre de 2014, admitió los llamamientos en garantía solicitados por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE IMSALUD, respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros; asimismo, admitió el llamado en garantía que pidió la Clínica Médico Quirúrgica en relación con Seguros del Estado S.A.⁷

La audiencia inicial fue programada para el 26 de enero de 2016, fecha en la que se adelantó la diligencia agotando las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, entre ellas la correspondiente al decreto de pruebas⁸.

Por su parte, la audiencia de pruebas se llevó a cabo los días 4 de mayo, 28 de junio y 29 de septiembre de 2016, así como los días 16 de enero, 13 de junio, 28 de agosto y 14 de diciembre de 2017, fecha esta última en la que se surtió el trámite de contradicción del dictamen pericial rendido por la Universidad de Antioquia, se declaró cerrado el debate probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, y se corrió traslado a los apoderados de las partes, de los llamados en garantía y a la señora agente del Ministerio Público, para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente⁹.

Rendidos los alegatos de conclusión, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 2 de febrero de 2018¹⁰.

Los demandantes Mariela Castaño Naranjo, Yenny Elizabeth Amaya y Roberto de Jesús Amaya Quintero, con oficios del 24 de octubre de 2019¹¹, 21 de julio y 11 de octubre de 2021¹², respectivamente, solicitaron dar prelación al presente diligenciamiento por el tiempo que ha transcurrido desde el momento en que presentaron la demanda sin obtener decisión de fondo, y especialmente al informar que la primera de las nombradas sufre una enfermedad catastrófica, por lo que

⁶ Ver páginas 164 y 165 del cuaderno principal digitalizado No. 1.

⁷ Ver los cuadernos digitalizados de los llamados en garantía.

⁸ Ver páginas 123 y 148 a 159 del cuaderno principal digitalizado No. 2.

⁹ Ver actas de las audiencias de pruebas obrantes en los cuadernos digitalizados Nos. 02 y 03.

¹⁰ Ver página 300 del cuaderno principal digitalizado No. 3.

¹¹ Ver página 303 ibídem.

¹² Ver archivos Nos. 6 y 8 del expediente electrónico.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

solicitan se tomen en cuenta estas consideraciones para emitir la respectiva sentencia.

A los mencionados requerimientos el Juzgado les dio respuesta oportuna, informándoles el turno en que se encuentra el proceso para dictar sentencia y las razones por las cuales no ha sido posible emitir la misma, compartiendo igualmente el enlace del expediente digital para que pudieran acceder a las actuaciones allí incluidas, tal y como se aprecia en los archivos cargados a la carpeta electrónica correspondiente a este proceso.

1.2. Situación fáctica

Los hechos narrados en la demanda son resumidos así por el Despacho:

Que Jonathan Amaya Castaño contaba con 24 años de edad para la época de su muerte, y que estaba afiliado a la EPS SALUDVIDA dentro del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud.

Que desde el 7 de abril de 2011 acudió por consulta externa al Hospital Universitario Erasmo Meoz de esta ciudad, para ser tratado por la dolencia física que padecía relacionada con dificultad para respirar, siendo atendido y medicado de acuerdo con lo consignado en la historia clínica.

Que ante la persistencia de su dolencia debido a la evolución y a la falta de efectividad del tratamiento ordenado, volvió a ingresar al servicio de Urgencias del Hospital Universitario Erasmo Meoz el día 23 de abril de 2011, presentando mayor dificultad para respirar y siendo diagnosticado para ese momento con insuficiencia cardiaca congestiva, lo cual motivó su remisión para la especialidad de cardiología, sin que le fuera suministrado este servicio médico de forma oportuna, razón por la cual se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para acceder al mismo.

Que de acuerdo a lo consignado en la historia clínica y a pesar de la orden dada en el fallo de tutela, el paciente no fue atendido por la especialidad en cardiología para la cual fue remitido, ya que la EPS en la cual se encontraba afiliado no autorizó la interconsulta, argumentando que quien debía garantizar ese servicio médico era la ESE IMSALUD, quien finalmente lo ordenó a través de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, centro asistencial que según se indica en la demanda, tampoco hizo efectiva la cita por motivos administrativos relacionados con la falta de contratación de médicos especialistas.

Que ante la falta de atención médica oportuna y eficaz, aunado a la persistencia e intensidad de las dolencias como al deterioro de la salud que presentaba Jonathan Amaya Castaño, el día 22 de junio de 2011 acudió al servicio de urgencias de la

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Clínica Médico Quirúrgica de esta ciudad, donde se le brindaba atención por pertenecer al régimen subsidiado, siendo diagnosticado en ese instante por personal de la clínica con infección aguda de las vías respiratorias superiores no especificada, razón por la cual fue remitido nuevamente a la ESE IMSALUD para valoración médica sin tratar de manera efectiva su padecimiento.

Que ese día y ante la impresión diagnóstica dada en la Clínica Médico Quirúrgica, se dirigió a la ESE IMSALUD para procurar la interconsulta por cardiología en atención a la patología de insuficiencia cardíaca congestiva que lo aquejaba, consiguiendo que se ordenara la cita el 28 de junio de 2011.

Que pese a que el paciente continuó con sus dolencias física, la consulta especializada no se llevó a cabo, siendo incluso hospitalizado y dado de alta sin haber conjurado la enfermedad.

Que como consecuencia de lo anterior sufrió un infarto en su lugar de trabajo, siendo trasladado de inmediato al Hospital Universitario Erasmo Meoz donde finalmente falleció el 15 de julio de 2011.

Que Jonathan Amaya Castaño era una persona joven en plenitud de su vida, quien acudió de manera oportuna y reiterada para obtener un servicio médico adecuado y acorde con sus dolencias, sin que presentara padecimientos físicos graves que hubieren hecho suponer su muerte.

Que para la fecha del deceso se encontraba laboralmente activo, pues prestaba sus servicios personales remunerados en un bar de esta ciudad, devengando en promedio un salario mínimo legal mensual vigente.

Que para ese momento residía con los aquí demandantes, siendo el sostén económico de la familia debido a la avanzada edad de sus progenitores quienes por lo mismo se encontraban limitados para trabajar, mientras que su hermana era madre soltera sin ocupación fija, por lo que también le colaboraba con la manutención de su sobrina.

Que el causante mantenía con su familia una inmejorable relación afectiva, pues además de vivir bajo el mismo techo, entre ellos existían verdaderos lazos de solidaridad, colaboración, apoyo y ayuda mutua.

Que la muerte de Jonathan Amaya Castaño afectó significativamente la moral de los demandantes, produciéndoles un gran dolor por la pérdida de su ser querido, así como afectación emocional y angustia al sentirse desamparados por el apoyo económico que les brindaba.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA**1.3. Pretensiones**

Las pretensiones de la demanda se resumen, así:

Que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a la ESE IMSALUD, a SALUDVIDA S.A. E.P.S. -hoy en liquidación-, y a la Clínica Médico Quirúrgica S.A., por los perjuicios morales y daños materiales causados a los demandantes con motivo de la muerte de Jonathan Amaya Castaño, ocurrida el 15 de julio de 2011 por falta de atención médica asistencial de parte de las encartadas.

Que en consecuencia, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, se pague en favor de Mariela Castaño Naranjo y Roberto De Jesús Amaya Quintero como padres del causante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000) moneda corriente, valor atinente a los salarios dejados de percibir por el hijo durante su vida laboral productiva, desde la fecha del deceso y hasta aquella en que de acuerdo con las autoridades competentes, se determine como expectativa de vida de los Colombianos.

Que por concepto de perjuicios morales se reconozca en favor de sus padres, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para su hermana Yenny Elizabeth Amaya Castaño como para su sobrina Karla Manuela Lara Amaya, la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas con base en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, y que se condene en costas a las demandadas.

1.4. Posición de las autoridades demandadas**1.4.1. De la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**

Inicia su defensa indicando, que el causante fue un paciente de 24 años que ingresó al centro hospitalario el 6 de abril de 2011, a quien se le brindó atención pertinente siendo valorado y tratado por la especialidad de cardiología y medicina interna. Comenta que se le practicó ecocardiograma que arrojó una cardiopatía dilatada, razón por la cual y debido a su corta edad, los galenos que lo valoraron tuvieron la sospecha clínica de que su afección podría corresponder a la enfermedad de Chagas, y bajo ese criterio le aplicaron tratamiento oral con prueba de serología, ordenando igualmente control por consulta externa en la especialidad de cardiología con resultados, dándole de alta el 7 de abril del mismo año.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

En cuanto al acceso a la consulta especializada por cardiología, manifiesta que le correspondía a SALUDVIDA EPS-S entidad a la que se encontraba afiliado, autorizar de forma oportuna la valoración así como practicarle la prueba o test del Chagas en cualquiera de las instituciones de su red de servicios por consulta externa.

Asegura que el personal de la salud adscrito a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y que atendió al usuario, actuó conforme al principio de la Lex Artis Ad Hoc, ofreciéndole los mejores servicios bajo estándares de profesionalismo, diligencia, prudencia y oportunidad, con el único propósito de lograr la estabilización del paciente, como se extrae de la historia clínica.

Señala que si bien es cierto Jonathan Amaya Castaño ingresó con posterioridad al servicio de urgencias el día 15 de julio de 2011 y que horas más tarde falleció, también lo es que esta circunstancia no puede conllevar a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad, pues para ello se requiere que exista un nexo causal entre la atención o servicio médico prestado y el daño que se pretende atribuir, lo que en su sentir no se encuentra acreditado en el plenario.

1.4.2. De la ESE IMSALUD

Precisa que la relación que existió con SALUDVIDA EPS, se circunscribió a un contrato de prestación de servicios de salud para la atención de los afiliados a la mencionada entidad, correspondientes a hospitalización de adultos y pediatría en baja complejidad, medicina general, urgencias, servicio farmacéutico, transporte asistencial básico, laboratorio clínico, radiología e imágenes diagnósticas, razón por la que asegura que la ESE IMSALUD no podía prestar la atención por cardiología dado que esa especialidad no estaba habilitada para ser brindada por ella, pues excedía la capacidad de oferta al tratarse de un servicio de mediana complejidad (medicina especializada).

Refiere que el paciente acudió a la ESE IMSALUD el día 24 de junio de 2011 por el servicio de consulta externa, concretamente a la Unidad Básica de la Libertad, registrándose como antecedente en la historia clínica que presentaba una insuficiencia cardíaca congestiva más hipertensión arterial con manejo farmacológico, remitiéndolo a valoración por cardiología.

Indica que la atención brindada por esta entidad estuvo acorde a su capacidad, como quiera que se trata de una institución prestadora de servicios de salud de baja complejidad, donde los pacientes son valorados por médicos generales ya que no se cuenta con especialistas, siendo este el motivo por el que dichas consultas corresponden a un nivel medio o intermedio de complejidad a donde fue remitido el usuario, aclarando que en todo caso, el personal médico que atendió

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

en la unidad básica a Jonathan Amaya Castaño, lo hizo conforme a los medios que estaban a su alcance y que le podían ofrecer.

Sostiene que en ese sentido no se puede predicar dolo, negligencia, descuido, imprudencia o desconocimiento del deber obligacional por parte de la ESE IMSALUD, lo que de contera impide que se le atribuya responsabilidad administrativa y patrimonial por el daño que se reclama.

1.4.3. De la Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Manifiesta que de acuerdo a lo consignado en la historia clínica, el paciente tuvo dos ingresos a la Clínica Médico Quirúrgica, donde por su nivel de complejidad se remitía inmediatamente a las entidades habilitadas para que le brindaran los servicios que requería, puesto que esa IPS no contaba con el personal ni la infraestructura para la atención que ameritaba.

Afirma que la posición asumida por esta encartada no puede considerarse como producto de una conducta negligente, ni determinar una falla en la prestación del servicio, ya que por el contrario, su actuar fue diligente y cuidadoso al remitir al paciente el mismo día y previa estabilización por urgencias, al centro asistencial que correspondía como ocurrió el 23 de abril de 2011, donde se ordenó su traslado inmediato al Hospital Universitario Erasmo Meoz que maneja cuarto nivel de atención, por ser el que requería Jonathan Amaya para ese momento.

Sostiene que en temas como el presente no resulta válido señalar, que la entidad solo puede exonerarse de responsabilidad demostrando lo ocurrencia de una causa extraña, pues esto implicaría considerar que el acto médico corresponde a una obligación de resultado, lo que desconocería su naturaleza y determinaría someter el análisis a un régimen objetivo el cual ha sido descartado en asuntos como el presente por la jurisprudencia de las altas cortes, máxime porque en este tipo de escenarios el resultado no es siempre el mismo y se puede presentar en la manera menos esperada, dado que el organismo del ser humano es diferente y las reacciones a los procedimientos pueden ser desfavorables en la medida en que el cuerpo los rechace.

De acuerdo con lo expuesto, asegura que no es posible endilgarle responsabilidad extracontractual, toda vez que al paciente durante su corta estadía en la Clínica Médico Quirúrgica se le dieron las atenciones y manejos necesarios, añadiendo que lo ocurrido con posterioridad es desconocido para al centro asistencial, pues el tratamiento que eventualmente se haya ordenado no lo adelantó la IPS, y por lo mismo no se le puede imputar un comportamiento irregular como se pide en el libelo introductorio, solicitando bajo ese escenario que se nieguen las pretensiones de la demanda.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA**1.4.4. De SALUDVIDA S.A. EPS**

Comenta que la entidad se encuentra amparada bajo la figura de delegación del Sistema General de Seguridad Social en Salud por cuenta del Estado, lo que significa que sus funciones se limitan a garantizar las afiliaciones y recaudo de las cotizaciones, así como a coordinar y garantizar la prestación de los servicios de salud mas no a ejecutarlos, ya que esta función recae sobre las IPS.

Resalta que en ningún momento se negó o rehusó a garantizar la atención del paciente quien se encontraba afiliado a la EPS en el régimen subsidiado desde el 30 de marzo de 2010, agregando que en el plenario no existe prueba que permita asegurar que esto ocurrió, o que no prestó a cabalidad el servicio médico así como los procedimientos que ameritó Jonathan Amaya Castaño.

Señala que si bien es cierto el paciente instauró acción de tutela en la que solicitaba consulta por cardiología, también lo es que SALUDVIDA EPS contestó de forma efectiva, indicando que al afiliado se le había brindado atención oportuna en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y en la Clínica Médico Quirúrgica, con la precisión de que la normatividad vigente no contemplaba dentro del POS dicha valoración especializada, lo que en su criterio demuestra que no se configuró de parte suya una falla en la prestación del servicio.

Manifiesta que el paciente de 24 años de edad presentaba una insuficiencia cardiaca no determinada, motivo por el cual y partiendo de ese hecho, explica que el corazón humano funciona como una bomba para manejar los volúmenes de sangre y las presiones necesarias para que esta circule por todo el cuerpo, pudiéndose ver afectada por múltiples enfermedades y eventos. Destaca que cuando un porcentaje del corazón no funciona adecuadamente por cualquier mecanismo patológico, se genera dicha insuficiencia.

Agrega que la insuficiencia cardiaca es una de las patologías más prevalentes en el mundo, y que a pesar de todos los esfuerzos médicos en nuevos tratamientos y alternativas terapéuticas, sigue siendo una patología con una altísima mortalidad, y que en el caso de la insuficiencia cardiaca congestiva, los estudios reportan que cerca del 50% de los pacientes sobreviven menos de dos años luego de ser diagnosticados.

Indica que el paciente presentaba dicha patología, por lo cual no comparte que la causa de la muerte esté relacionada exclusivamente a la falta de valoración por cardiología como se indica en la demanda, dados los estudios científicos que reseñó. En todo caso, asegura que adelantó los trámites que legalmente le correspondían para que Jonathan Amaya Castaño fuese valorado por esa especialidad en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, donde no fue atendido por causas ajenas a SALUDVIDA EPS.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Argumenta que en el presente asunto no se configura el nexo causal, toda vez que la supuesta omisión en la valoración por cardiología no puede relacionarse estrictamente con la causa de la muerte, pues lamentablemente las personas que sufren esa patología fallecen víctimas de la enfermedad, así se encuentren recibiendo control por parte del especialista.

Refiere que el hecho de que se encuentre probado el daño no significa que surja automáticamente la responsabilidad extracontractual, pues si bien este se torna indispensable para el juicio correspondiente, también lo es que no resulta suficiente para atribuir dicha consecuencia jurídica, pues también deben estar presentes los demás elementos estructurales como la imputación y el nexo causal, los que en su entender no se encuentran acreditados en el expediente, y por ello pide que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.5. Posición de los llamados en garantía**1.5.1. De La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Indica que la cobertura de las pólizas base del fundamento de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta y de la ESE IMSALUD para solicitar su llamamiento, es de aquellas denominadas “claims made”, es decir, que operan en la medida en que se efectúe la reclamación dentro de su vigencia y no desde el momento en que ocurre el hecho susceptible de amparo, razón por la que solicita se tenga en cuenta este aspecto en caso de entrar a analizar su eventual obligación derivada de dichos seguros.

Manifiesta que la responsabilidad que eventualmente se llegue a acreditar respecto de las entidades que solicitaron el llamamiento, no se considera suficiente para afectar las pólizas vigentes al momento de la reclamación, pues el operador judicial debe analizar la particularidad de cada contrato de seguros y verificar que dichos eventos los cubra la compañía, así como constatar que no se presenta ninguna exclusión.

Precisa que la cobertura de las pólizas va dirigida a amparar la responsabilidad civil profesional médica de las instituciones de salud como tal, pero no a cubrir la responsabilidad civil individual de los galenos al servicio de aquellas entidades, como quiera estos deben tener sus propios seguros que los amparen ante situaciones adversas en el desarrollo de su profesión.

Señala que a pesar de que las Empresas Sociales del Estado convocaron a la compañía a través de la figura del llamamiento en garantía, esta circunstancia se produjo en virtud del trámite procesal aplicable a este diligenciamiento y no como un deber derivado del contrato de seguros, incumpliendo así con la obligación

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

estipulada en las condiciones generales de las pólizas, donde se comprometieron a informar cualquier acontecimiento adverso que según su conocimiento pudiera derivar en un reclamo.

Refiere que la obligación que se llegue a atribuir a La Previsora S.A. con ocasión de las resultas del proceso, debe tener en cuenta el límite del valor asegurado que reflejen las pólizas afectadas con la decisión, moderando las sumas conforme a los sublímites establecidos y los deducibles pactados.

Sostiene que si bien es cierto las pólizas fueron expedidas inicialmente con un valor asegurado, el mismo no debe considerarse estático pues disminuye a medida que la compañía vaya pagando siniestros con cargo a ellas, aclarando que una vez agotado ese límite la aseguradora ya no tiene ninguna obligación contractual con los llamantes en garantía.

En lo que corresponde a la demanda, señala que la atención brindada al paciente por parte de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE IMSALUD se ajustó a los lineamientos, protocolos y prácticas usuales en el desarrollo y cuidado que se da en este tipo de eventos, sin que se haya evidenciado una práctica reprochable de los facultativos o falla en la prestación del servicio médico por parte de aquellas instituciones.

1.5.2. De Seguros del Estado S.A.

Argumenta que la causa eficiente del presunto hecho dañoso no se remite a la intervención o injerencia de la Clínica Médico Quirúrgica S.A., pues su actuación fue limitada, oportuna y pertinente, indicando que la fase posterior al ingreso del paciente a este centro asistencial no es de su resorte, máxime porque no existe prueba de que la intervención o servicios prestados a Jonathan Amaya Castaño hayan derivado en su muerte.

Sostiene que en el marco de atención brindada al paciente no se colige que haya recibido un tratamiento inadecuado o inoportuno, y menos que el procedimiento adelantado se hubiese realizado por fuera de los parámetros de los estándares médicos en la materia, lo que en su criterio permite inferir que existe ausencia de responsabilidad por parte de su llamante, la Clínica Médico Quirúrgica S.A., al no estar presente el elemento causal que se exige en este tipo de juicios, lo que a su vez torna inviable la afectación de la póliza objeto de su intervención en el sub exámine.

Respecto al clausulado de la mencionada póliza, indica que se incluyó además de la limitación del artículo 1127 del Código de Comercio, el cubrimiento de los perjuicios morales pero sub-limitado a un máximo de \$75'000.000, motivo por el que señala que de prosperar las pretensiones tanto de la parte actora como de su

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

llamante, la compañía en ese caso específico solo entraría a responder por dicho valor, en cuyo caso se aplicaría el deducible igualmente pactado.

Añade que el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia del presunto siniestro es de \$600'000.000, lo que abarca la totalidad de la cobertura otorgada correspondiente al amparo de errores y omisiones con un deducible del 10% sobre el valor asegurable del riesgo afectado, y un mínimo de \$10'000.000 por el amparo garantizado, de manera que la reclamación respectiva solo tendrá procedencia si supera el rango preestablecido.

1.6. Alegatos de conclusión**1.6.1. De la parte demandante**

Manifiesta que por tratarse la conducta endilgada como la causante de la responsabilidad médica por omisión, la cual a la luz de las reglas probatorias del Código General del Proceso y por tratarse de una afirmación de carácter indefinido, releva a los demandantes de acreditarla, trasladándole esta carga a las autoridades de salud quienes deben demostrar su diligencia en la atención médica que requirió el paciente.

Señala que durante el trámite del proceso ninguna de las encartadas logró demostrar que a Jonathan Amaya Castaño se le haya brindado el servicio médico que requería por su patología, y menos que se haya autorizado y practicado valoración por Cardiología con posterioridad a la atención por urgencias, como tampoco la toma de nuevos exámenes de diagnóstico para procurar un tratamiento adecuado que minimizara su riesgo de muerte.

Refiere que *contrario sensu*, los demandantes lograron probar a través de conceptos médicos de especialistas consultados, quienes rindieron testimonio dentro del proceso, la falla por omisión en la prestación del servicio de salud que ameritaba su familiar, pues asegura que los galenos dieron cuenta de la gravedad de la enfermedad y de la ausencia de atención médica adecuada con posterioridad a su ingreso hospitalario, frente a lo cual indicaron que existía una relación indudable entre la falta de atención y la muerte de Jonathan Amaya Castaño.

En cuanto los medios de convicción allegados y practicados por solicitud de las autoridades demandadas, señala que no fueron suficientes para desvirtuar la omisión que se predicada, porque con ellos apenas se logró corroborar la atención inicial sin que se explicaran los motivos o razones de la falta absoluta en la prestación del servicio con posterioridad al ingreso hospitalario.

Comenta que algunos argumentos defensivos sugieren de manera desconsiderada, que teniendo en cuenta los altos índices de probabilidad de

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

muerte que tiene la patología que presentaba el causante, tal vez no era necesario brindarle ningún tipo de atención médica pues el resultado fatal era inevitable, planteamiento que según indica, va en contravía de la prestación del servicio médico y que demuestra el desinterés frente al caso del paciente.

Bajo estas consideraciones pide que se declare la responsabilidad extracontractual de las demandadas y que se condene al pago de los perjuicios deprecados en el escrito inicial, cuya concreción dice estar acreditada en el plenario, especialmente con las declaraciones que se recibieron en la etapa pertinente del proceso.

1.6.2. De la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Sostiene que no infringió la normatividad que regula el manejo de la patología crónica que presentaba el paciente, ya que el tratamiento ambulatorio posterior a la estabilización del cuadro agudo por el cual ingresó a la entidad hospitalaria, se encuentra acorde a los lineamientos médicos establecidos, aunado a que su atención fue brindada por especialistas de gran experiencia en la materia (medicina Interna y Cardiología) en todos los momentos que demandó estos servicios, los cuales se prestaron de forma diligente, oportuna y conducentes al momento clínico que atravesaba Jonathan Amaya Castaño.

Afirma que no era su responsabilidad autorizar y asignar controles de tipo ambulatorio, pues de acuerdo a la normatividad vigente para el momento en que se dieron los hechos, dicha obligación estaba a cargo de la EPS a la que se encontraba afiliado el usuario, y por ello señala que cualquier situación derivada de esa competencia no le resulta atribuible.

Reitera lo expuesto desde la contestación referente a la inexistencia del nexo causal, pues afirma que en el plenario se encuentra acreditado que al paciente se le dio de alta el 7 de abril de 2011 luego de ser estabilizado, enviándole tratamiento y la respectiva orden de control especializada, mientras que su fallecimiento se produjo el 15 de julio de la misma anualidad, es decir, tres meses después de su egreso del centro asistencial, lo que en criterio de esta entidad descarta cualquier juicio de responsabilidad en su contra.

En cuanto a la atención brindada al paciente mientras permaneció en el servicio de urgencias, indica que de acuerdo a la historia clínica como a la declaración de los testigos y el dictamen pericial rendido por la Universidad de Antioquia, se puede concluir que el grupo de galenos vinculados al Hospital Universitario Erasmo Meoz actuó de acuerdo a los protocolos de manejo previstos por la sociedad médica, y que sus conductas estuvieron acordes a la Lex-Artis, sin que se haya presentado la falla en el servicio que se pretende atribuir.

REPARACIÓN DIRECTAProceso: 54-001-33-33-**001-2013-00486-00**

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA**1.6.3. De la ESE IMSALUD**

Manifiesta que el paciente falleció por causa natural imputable a la enfermedad que posiblemente fue hereditaria, pero no por omisión, dolo o culpa de la ESE IMSALUD ni del personal médico que le brindó atención, ya que los servicios fueron prestados de acuerdo al nivel uno de complejidad que corresponde al de la entidad, quien ante esta circunstancia indicó manejo por cardiología, cuya cita debía autorizarla y garantizarla su EPS-S.

Los demás argumentos corresponden a la posición que asumió en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho se abstiene de resumirlos nuevamente en virtud del principio de economía procesal.

1.6.4. De la Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Indica que las declaraciones de los galenos que valoraron oportunamente al paciente y que tuvieron a su cargo todo el manejo clínico, resultan suficientes para colegir que la atención fue correcta y estuvo ajustada a los protocolos existentes para el manejo de la Cardiopatía que este presentaba; incluso destaca el dictamen pericial rendido por el doctor Juan Guillermo Gamboa Arroyave quien calificó esa atención como oportuna y eficiente, donde igualmente aclaró, que la falla cardíaca con fracción reducida que aquejaba a Jonathan Amaya Castaño, tiene una alta mortalidad en la población general, más cuando es originada por la enfermedad de Chagas.

De acuerdo con lo anterior, asegura que en el expediente no reposa prueba de la que se pueda inferir la concreción de una negligencia o descuido en la atención médica, y mucho menos una falla en la prestación del servicio que haya derivado en la muerte del paciente, lo que en su sentir, descarta las posturas subjetivas que empleó la parte actora en el libelo introductorio para construir su tesis, pues no logró demostrar los elementos de responsabilidad que se requieren para este tipo de análisis, razón por la que solicita se absuelva a esta encartada.

1.6.5. De SALUDVIDA S.A. EPS

Reitera los argumentos expuestos desde la contestación, añadiendo que la causa de la muerte de Jonathan Amaya Castaño no obedeció a la supuesta falta de autorización de la cita especializada por cardiología -la que contrario a lo señalado en la demanda sí fue direccionada en los términos que le correspondían-, sino que su lamentable desenlace obedeció a la patología que lo aquejaba como dice estar consignado en el dictamen rendido por el perito Juan Guillermo Gamboa Arroyave.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Por tal motivo y al considerar que no existe mérito para endilgarle responsabilidad administrativa y patrimonial en el caso bajo análisis, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.6.6. De La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Reitera los argumentos planteados desde la contestación, referentes a la limitación de sus obligaciones con base en el clausulado de las pólizas que motivaron su intervención como llamada en garantía de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y de la ESE IMSALUD, motivo por el cual el Despacho en virtud del principio de economía procesal, se abstiene de resumirlos nuevamente.

1.6.7. De Seguros del Estado S.A.

No ejerció este derecho.

1.7. Concepto del Ministerio Público

No emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES**2.1. De la prelación de turno para proferir sentencia**

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece que es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que pueda alterarse salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Asimismo, señaló que en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público debido a su importancia jurídica y trascendencia social.

Otras de las causales para dar prelación al fallo se encuentran previstas en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, relacionadas con temas de seguridad nacional, de prevención de afectación grave al patrimonio público, de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad; cuando existan casos de especial trascendencia social, cuando no existan antecedentes jurisprudenciales para resolver el caso, cuando su solución sea de interés público o cuando el fallo pueda tener repercusión colectiva. Asimismo, cuando la decisión solo demande la reiteración de jurisprudencia, y cuando se opte por emitir sentencias bajo un orden temático, caso en el cual se debe seguir el trámite previsto en la referida norma.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Por su parte el artículo 7° del Decreto 244 de 2000, estableció que también es posible adoptar una decisión de alteración del turno para fallo en los procesos en los que sea parte una entidad pública en liquidación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencias T-708 de 2006 y T-945 de 2008, ha señalado que existen circunstancias excepcionálísimas que de presentarse en un proceso, pueden llevar a concluir que la mora judicial justificada pone en grave riesgo los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, por lo que resultaría válido en estos eventos dar prelación a la sentencia, como por ejemplo cuando el solicitante es un sujeto de especial protección que se encuentra en condiciones críticas debidamente acreditadas, cuando existe una relación directa entre las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y la resolución que se espera de la administración de justicia, y cuando se determine que el eventual fallo favorable puede incidir de forma positiva en las condiciones del solicitante de la prelación.

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que este proceso se encuentra en el turno No. 9 para emitir la respectiva sentencia; no obstante, se tiene que la parte actora con memoriales del 24 de octubre de 2019, 21 de julio y 11 de octubre de 2021, solicitaron se diera prelación a este diligenciamiento por el tiempo que ha transcurrido *desde el momento en que presentaron la demanda* sin obtener decisión de fondo, y especialmente porque la señora Mariela Castaño Naranjo, madre del paciente fallecido, fue diagnosticada con cáncer de colon y no cuenta con recursos económicos para su subsistencia.

Al revisar el expediente se aprecia que la señora Mariela Castaño Naranjo, efectivamente funge como demandante en esta causa y que en la actualidad cuenta con 77 años de edad como se extrae de su registro civil de nacimiento. Asimismo, de acuerdo a los datos de su historia clínica vista a páginas 3 a 5 del archivo electrónico No. 6, se colige que le fue diagnosticado un tumor maligno en el colon, situación que la hace un sujeto de especial protección constitucional no solo por su avanzada edad sino por la condición de salud que la aqueja, pues dicha patología es de aquellas catalogadas o consideradas como enfermedades catastróficas.

Debe precisarse igualmente, que de la historia clínica también se evidencia que la señora Castaño Naranjo está afiliada al régimen subsidiado en salud, lo que permite inferir que no cuenta con ingresos laborales formales o pensionales como ella y sus familiares lo manifestaron en las solicitudes de prelación, lo que a su vez conduce a señalar que de darse una decisión favorable a las pretensiones del libelo introductorio, esta incidiría de forma positiva en su aspecto económico para aliviar de cierta manera las contingencias derivadas de la situación por la que atraviesa.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Bajo esta perspectiva y como quiera que las circunstancias fácticas relacionadas con las condiciones de salud y vulnerabilidad de la señora Mariela Castaño Naranjo, encuadran dentro las condiciones que la Corte Constitucional ha catalogado como excepcionales para dar aplicación a la prelación del turno como garantía de sus derechos fundamentales, el Juzgado procederá con base en esas consideraciones a emitir sentencia de primera instancia.

Conviene destacar igualmente, que la demandada SALUDVIDA S.A. EPS se encuentra en proceso de liquidación, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el mismo propósito así no se trate de una entidad pública, pues las resultas del proceso podrían comprometer su responsabilidad generando un eventual crédito en favor de los demandantes susceptible de ser incluido como pasivo por el agente liquidador, especialmente porque dicho proceso liquidatorio se encuentra próximo a concluir.

2.2. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto conforme lo previsto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Problema jurídico

Considera el Despacho que de acuerdo a la posición de las partes y la fijación del litigio adelantado en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar:

¿Si se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, ESE IMSALUD, Clínica Médico Quirúrgica S.A. y/o a SALUDVIDA S.A. EPS, por los perjuicios materiales e inmateriales que reclaman los demandantes como consecuencia del fallecimiento de Jonathan Amaya Castaño, ocurrido el día 15 de julio de 2011 y que se les atribuye a las encartadas por falla en la prestación del servicio médico; o si por el contrario, se deben negar las pretensiones de la demanda?

En el evento de que el anterior planteamiento resulte contrario a los intereses de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de la ESE IMSALUD y/o de la Clínica Médico Quirúrgica S.A., se deberá analizar igualmente *¿si de acuerdo a las pólizas de responsabilidad civil suscritas por las demandadas, se configura o no la obligación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de Seguros del Estado S.A., respectivamente, de reembolsar total o parcialmente el pago que con motivo de este proceso tuvieron que hacer las encartadas?*

2.4. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

2.4.1. De la parte demandante

Considera que se debe declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las autoridades demandadas, como quiera que la muerte de Jonathan Amaya Castaño se produjo por una falla y negligencia en la prestación del servicio médico al no brindarle la atención oportuna que ameritaba su patología, y porque tampoco se concretó la valoración con el especialista para el manejo de la cardiopatía que lo aquejaba.

2.4.2. De la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Pide que se nieguen las pretensiones de la demanda, debido a que la institución le brindó al paciente de forma oportuna los servicios médicos que requirió, respetando los criterios de la *Lex Artis Ad Hoc* bajo estrictas prácticas y cumpliendo con diligencia los protocolos establecidos para el efecto, sin que se advierta algún elemento que conlleve a estructurar la falla del servicio que se predica.

2.4.3. De la ESE IMSALUD

Solicita que se absuelva de responsabilidad por cuanto su intervención estuvo limitada a brindarle al paciente los servicios de salud de acuerdo al grado de complejidad que ofrecía la unidad básica a la cual acudió, siendo posteriormente remitido a un centro asistencial de mayor nivel para que fuera valorado por especialistas y se determinara el tratamiento a seguir, lo cual considera una actuación oportuna, proporcional y diligente; añadiendo que en ningún momento se negó a garantizar la prestación del servicio médico.

2.4.4. De la Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Pide que se nieguen las pretensiones de la demanda al considerar que durante los ingresos que registró el paciente a ese centro asistencial, fue valorado por personal médico de la entidad quien luego de verificar que su cuadro clínico ameritaba un manejo de mayor complejidad, dispuso su remisión inmediata a las entidades habilitadas para que le brindaran los servicios que requería puesto que la IPS no contaba con los especialistas ni la infraestructura para ese tipo de atención, lo que en su criterio descarta la responsabilidad que se le pretende atribuir por no estar acreditada la falla en el servicio.

2.4.5. De SALUDVIDA S.A. E.P.S.

Considera que se deben despachar de manera desfavorable las pretensiones del libelo introductorio, pues afirma que la entidad garantizó a su afiliado la prestación

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

de los servicios de salud y procedimientos incluidos en el POS del régimen subsidiado, indicando que desconoce los motivos por los cuales el paciente no fue atendido por la especialidad de cardiología en el centro asistencial a donde se direccionó la respectiva orden; agregando que no existe ningún elemento que permita relacionar la causa de la muerte de Jonathan Alexander Castaño con la actuación de SALUDVIDA EPS-S.

2.4.6. De los llamados en garantía

Piden que se nieguen las pretensiones de la demanda, señalando que no existen elementos de juicio que permitan atribuirle responsabilidad administrativa y patrimonial a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a la ESE IMSALUD y a la Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Solicitan que en el evento de declararse la responsabilidad extracontractual de sus llamantes se revisen las condiciones generales y particulares derivadas de los contratos de seguros, a efectos de determinar si las compañías en virtud de esas pólizas se encuentran en el deber de reembolsar total o parcialmente el pago que tuvieron que hacer las encartadas, pues aseguran que dentro del clausulado existen limitaciones y exclusiones que se deben acatar.

2.4.7. Tesis del Despacho

Este Despacho teniendo en cuenta los hechos jurídicamente probados, la normatividad aplicable al presente asunto y los criterios jurisprudenciales que rigen la materia, concluye que en este caso el paciente Jonathan Amaya Castaño fue sometido a una pérdida de oportunidad por parte de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y de SALUDVIDA S.A. E.P.S. -hoy en liquidación-, al no haberle garantizado el acceso a las citas médicas externas por cardiología y medicina interna, restándole la posibilidad de recibir de manera eficiente y adecuada un tratamiento médico para el manejo de la patología que lo aquejaba.

Bajo esas consideraciones se emitirá condena contra las prenombradas, atendiendo el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Asimismo, se ordenará a La Previsora S.A. Compañía de seguros en calidad de llamada en garantía de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a reintegrarle a esta entidad de acuerdo a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007098 del 20 de marzo de 2013, el pago que tuviere que hacer con motivo de la condena impuesta, atendiendo la disponibilidad y límites del valor asegurado, menos el deducible pactado en ese contrato de seguros.

De otra parte, se absolverá de responsabilidad a la ESE IMSALUD y a la Clínica Médico Quirúrgica S.A., como quiera que el servicio médico brindado al paciente

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

estuvo acorde a su nivel de complejidad, aunado a que no contribuyeron a la producción del daño autónomo de pérdida de oportunidad.

2.5. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
Jonathan Amaya Castaño se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud bajo el Régimen Subsidiado, a través de la EPS-SALUDVIDA S.A.	Copia del certificado de afiliación visto a página 43 del cuaderno principal digitalizado No. 1, y copia de la historia clínica obrante en el plenario.
Amaya Castaño ingresó al servicio de urgencias de la Unidad Básica Puente Barco Leones de la ESE IMSALUD el día 6 de abril de 2011 a la 1:30 p.m., por presentar dolor en epigastrio, malestar general, deposiciones líquidas y sensación de ahogo. Luego de practicarle los exámenes diagnósticos, se determinó la necesidad de remitirlo a un centro asistencial de mayor complejidad para ser valorado por medicina interna y/o cardiología, siendo traslado el mismo día a las 8:00 p.m. en ambulancia a las instalaciones de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, con impresión diagnóstica de enfermedad diarreica aguda y cardiomegalia con interrogante de enfermedad coronaria. El paciente fue ingresado al servicio de Urgencias del Hospital Universitario Erasmo Meoz el 6 de abril de 2011 a las 8:43 p.m., con los resultados de los exámenes practicados en la Unidad Básica Puente Barco Leones, siendo internado para estudios y tratamiento farmacológico. Practicados los exámenes y luego de ser valorado por medicina interna como por cardiología, fue dado de alta el 7 de abril de 2011 a las 7:49 p.m. por buena evolución, con orden para consulta externa por cardiología, presentando como diagnóstico de egreso Cardiomiopatía no especificada.	Copia de la historia clínica elaborada por la ESE IMSALUD, vista a páginas 31 a 41 del cuaderno principal digitalizado No. 2. Copia de la historia clínica elaborada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, obrante a páginas 260 a 291 del cuaderno principal digitalizado No. 1.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

El 23 de abril de 2011 siendo las 2:14 p.m., Jonathan Amaya Castaño ingresó al Servicio de Urgencias de la Clínica Médico Quirúrgica por presentar cuadro de varios días de evolución, consistente en dificultad para respirar asociado a edema en miembros inferiores, con tratamiento para control de hipertensión. La impresión diagnóstica de la médico cirujana que atendió al paciente, fue Insuficiencia Cardíaca Congestiva Descompensada, ordenando RX de tórax y laboratorio clínico. Obtenidos los resultados, el paciente fue dado de alta el mismo día 23 de abril de 2011 a las 4:15 p.m., con orden de cita prioritaria para valoración por medicina interna. Dicha cita fue incluida en el formato de orientación al usuario para el acceso a servicios no POS-S, emitido por SALUDVIDA EPS-S el día 25 de abril de 2011. El paciente volvió a ingresar al servicio de urgencias de la Clínica Médico Quirúrgica el 22 de junio de 2011 por presentar sensación de ahogo y tos en los tres últimos días. En el TRIAGE le fue diagnosticada infección aguda de las vías respiratorias superiores no especificada con observación de insuficiencia cardíaca congestiva compensada con tratamiento; como recomendaciones se sugirió acudir a la Unidad Básica de la Libertad para valoración médica.	Copia de la historia elaborada por la Clínica Médico Quirúrgica, la cual reposa a páginas 50 a 64 del cuaderno principal digitalizado No. 1.
El paciente ingresó el 24 de junio de 2011 por consulta externa a la Unidad Básica de la Libertad que corresponde a una IPS de la red de IMSALUD. Allí se identificó como impresión diagnóstica una insuficiencia cardíaca congestiva, valvulopatía cardíaca e hipertensión arterial, ordenando como plan de manejo remisión para valoración por Cardiología. La ESE IMSALUD diligenció el 24 de junio de 2011 el formato de referencia y contrareferencia para consulta ambulatoria con médico especialista en cardiología, con anotación prioritaria.	Copia de la historia clínica elaborada por la ESE IMSALUD, correspondiente al segundo ingreso del paciente, vista a páginas 43 a 45. Copia del formato de referencia y contrareferencia para cita prioritaria por cardiología, y del formato de orientación elaborado por SALUDVIDA EPS-S, obrantes a páginas 65 a

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Dicha orden fue incluida en el formato de orientación para el acceso a servicios no POS-S, emitido por SALUDVIDA EPS-S el 28 del mismo mes y año.	67 del cuaderno principal digitalizado No. 1.
El señor Jonathan Amaya Castaño presentó tutela verbal ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el 15 de julio de 2011 en horas de la mañana, para que le fuera programada la cita con el especialista en cardiología; sin embargo, falleció el mismo día a las 22:30 horas.	Copia del acta de recepción verbal de tutela ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, como del certificado y registro civil de defunción, obrantes a páginas 69 a 74 del cuaderno principal digitalizado No. 1.

2.6. De la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en la prestación del servicio médico

El artículo 90 de la Constitución Política constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como “aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo¹³”, siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública¹⁴.

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir dos presupuestos a saber, que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que éste sea causado por la acción o la omisión de la entidad pública demandada, es decir, que le sea imputable.

El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad es el daño antijurídico, el cual es entendido como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Por lo tanto, si no se configura el daño o si se acredita que la pérdida, afectación o disminución sufridas, son jurídicas, nada se debe indemnizar.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero

¹⁴ Ibídem:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.”

Ahora, en lo que se refiere al régimen de imputación, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ ha sido constante en señalar, que el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún título en particular, sino que dejó en manos del juez definir frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Pese a que el modelo de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano no privilegió un título de imputación, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se ha orientado por abordar el análisis de la responsabilidad médica bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación para la parte actora de acreditar el daño del demandante, sino adicionalmente y de forma inexcusable, la falla y el nexo causal entre esta y el daño, sin perjuicio de que en casos concretos se pueda de acuerdo con las circunstancias, optar por un régimen de responsabilidad objetiva.

2.7. Análisis del caso concreto

La parte actora solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por los daños y perjuicios que dicen padecer, al considerar que existió una falla en la prestación del servicio médico que recibió el paciente Jonathan Amaya Castaño, pues se indica que la atención no fue adecuada ni oportuna para tratar la patología que lo aquejaba, produciéndole su fallecimiento el 15 de julio de 2011.

Determinado el marco dentro del cual se predica la responsabilidad extracontractual, procede el Despacho a establecer si en el presente diligenciamiento se encuentran acreditados los elementos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, para de esta manera establecer si se concretó un daño antijurídico susceptible de ser indemnizado por parte de las encartadas, sin perder de vista el fuero de atracción que de acuerdo con los artículos 140 y 165 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, permiten efectuar el mismo análisis respecto de las entidades de naturaleza privada que conforman el extremo pasivo de este litigio.

2.7.1. El daño

En cuanto a este elemento debe señalarse, que el mismo se encuentra acreditado desde el punto de vista objetivo o material, ya que a páginas 73 y 74 del cuaderno principal digitalizado No. 1, reposa el certificado de defunción No. 70095076-0 y el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06922306, respectivamente,

¹⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

REPARACIÓN DIRECTAProceso: 54-001-33-33-**001-2013-00486-00**

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

de donde se extrae que Jonathan Amaya Castaño quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.090.374.708, **falleció el 15 de julio de 2011 a las 22:30 horas.**

Verificada la existencia del daño, se procede a realizar el análisis de imputación para determinar si el mismo le resulta atribuible a las autoridades demandadas o alguna de ellas, para que de ser positivo se estudie la viabilidad de reconocer los perjuicios deprecados en el libelo introductorio.

2.7.2. Imputación

Para abordar el análisis de este tópico se debe precisar, que conforme los registros de la historia clínica obrante en el expediente digitalizado, el paciente producto de sus afecciones recibió atención médica en diferentes oportunidades, motivo por el cual y a efectos de concretar las circunstancias que rodearon la prestación del servicio de salud, se procederá a revisar la actuación de cada una de las entidades demandadas con base en el material probatorio que reposa en el plenario, para verificar si su proceder estuvo ajustado al contenido obligacional que les era exigido, o si por el contrario su participación fue causa eficiente, adecuada y determinante para que se produjera el daño catalogado como antijurídico.

Bajo esa línea y acudiendo nuevamente a la historia clínica que reposa a páginas 31 a 41 del cuaderno principal digitalizado No. 2, se tiene que Jonathan Amaya Castaño ingresó el 6 de abril de 2011 a la 1:30 p.m. al servicio de urgencias de la Unidad Básica Puente Barco Leones, perteneciente a la red de la ESE IMSALUD por presentar un cuadro clínico de dos días de dolor en epigastrio, malestar general, deposiciones líquidas y sensación de ahogo, lo que llevó al médico cirujano que le practicó la valoración, a determinar las siguientes impresiones diagnósticas: epigastralgia y disnea. Como plan de manejo pidió examen coprológico y RX de Tórax, ordenando igualmente que se le suministrara Ranitidina 500 mg, Solución Salina No. 9% Bolo 500 c.c. y Metoclopramida 10 mg.

Obtenido el resultado de los rayos x, el médico cirujano quien se encontraba de turno para las 4:00 p.m., estableció como impresión diagnóstica una cardiomegalia (agrandamiento del corazón), motivo por el cual solicitó la práctica de un electrocardiograma que fue revisado a las 6:00 p.m., instante en el que dispuso la remisión del paciente al Hospital Universitario Erasmo Meoz para ser valorado por medicina interna y/o cardiología.

El formato de referencia y contra referencia se elaboró a las 6:50 p.m. del 6 de abril de 2011, y el paciente fue remitido en ambulancia a dicho centro hospitalario a las 8:00 p.m. en compañía de una auxiliar de enfermería.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Ahora, de la historia clínica vista a páginas 260 a 291 del cuaderno principal digitalizado No. 1, se observa que el paciente ingresó estable al servicio de Urgencias de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz siendo las 20:43 horas por remisión que hiciera la Unidad Básica Puente Barco Leones. Como enfermedad actual se consignó lo siguiente:

“PTE CON CUADRO DE HACE+/-1 SEMANA CARACTERIZADO POR ASTENIA CON DISNEA DE ESFUERZO ORTOPNEA Y TOS PAROXISTICA NOCTURNA OCACIONAL. INGRESA CON RX DE TORAX QUE EVIDENCIA AUMENTO DE INDICE CARDIO TORAXICO Y ECG: CON CRECIMIENTO AURICULO VENTRICULAR. NIEGA SINTOMAS ASOCIADOS”

En la consulta o anamnesis Jonathan Amaya negó antecedentes médicos, quirúrgicos o de otro tipo, sin embargo precisó que se había desempeñado como Soldado en región selvática. Ante esta situación y teniendo en cuenta los exámenes con los que fue remitido y la valoración física de ingreso al hospital que arrojó ritmos cardiacos con desdoblamiento de S2 de mayor intensidad en foco tricuspideo y mitral, con edema grado I en sus extremidades, se dispuso internarlo para estudios y tratamiento farmacológico con impresión diagnóstica de: *1/ Cardiomiopatía a estratificar, 2/ Cardiopatía Chagásica? y 3/ Crecimiento Auricular.*

Como plan de manejo se ordenó practicarle cuadro hemático, examen de creatinina, BUN (nitrógeno ureico en sangre) y ecocardiograma; valoración por medicina interna y cardiología.

El 7 de abril de 2011 fue valorado por dichas especialidades y el médico cardiólogo ordenó suministrar Espironolactona, Captopril 12.5 cada 12 horas, Metoprolol 25 cada 12 horas, Asa 100 mg día, y suspender las órdenes médicas restantes que le formuló el médico general.

Por haber mostrado evolución satisfactoria fue dado de alta ese día con cita para consulta externa por cardiología y resultados, principalmente para revisión del test de Chagas que según obra a página 47 del cuaderno principal digitalizado No. 1, arrojó resultado negativo el 14 de abril de 2011.

Como puede apreciarse, este fue el primer ingreso que tuvo el paciente por el servicio de urgencias y que ameritó hospitalización, considerando la parte actora que desde ese instante surgió la falla en el servicio debido a que Jonathan Amaya Castaño no recibió atención médica adecuada y oportuna que le permitiera superar su patología.

Respecto a este señalamiento y como punto de partida, debe indicarse que el paciente para el momento en que acudió al servicio de urgencias de la Unidad Básica Puente Barco Leones desconocía la falla cardiaca que lo aquejaba, pues en la anamnesis que se practicó en esa IPS como en el Hospital Universitario

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Erasmo Meoz, no refirió antecedente alguno o complicación que llevara a los galenos a determinar que sufría dicha complicación. De hecho, fue con los exámenes practicados en estas instituciones y las valoraciones que recibió por parte de medicina interna y cardiología, que le fue diagnosticada una cardiomiopatía no especificada cuyo control y seguimiento debía hacerse por consulta ambulatoria.

Hecha esta precisión y al revisar en primer lugar la conducta del personal médico y asistencial que atendió al paciente el 6 de abril de 2011 en la red de la ESE IMSALUD, se puede establecer que su actuación estuvo acorde al nivel de complejidad que manejaba la entidad de acuerdo al clausulado del contrato de prestación de servicios en la modalidad capitación que celebró con SALUDVIDA EPS-S y que estaba vigente para la mencionada época, colocando la IPS Unidad Básica Puente Barco Leones a disposición del usuario -en términos de oportunidad y calidad- los servicios que allí se le podían brindar como fue la valoración con médico general, la toma de imágenes diagnósticas y los exámenes de laboratorio que permitieron evidenciar la complicación de salud, facilitando su traslado a un centro asistencial de mayor complejidad para que recibiera atención especializada.

De la historia clínica se colige que el tiempo empleado por la ESE IMSALUD para la atención inicial, práctica de exámenes, suministro de medicamentos y remisión del paciente al Hospital Universitario Erasmo Meoz, fue proporcional y adecuado para el manejo que se debía dar para ese momento, de hecho se logró mantenerlo estabilizado hasta que se adelantó el trámite correspondiente para el traslado en ambulancia y se materializó la entrega a esa entidad.

En efecto, la ESE IMSALUD cumplió con su deber obligacional previsto en el artículo 3° literal e) del Decreto 4747 de 2007, en lo relacionado con el trámite de referencia que adelantó para el traslado del usuario, pues de acuerdo a la definición prevista en la norma, dicho proceso corresponde al *envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud*; gestión que la encartada realizó de forma correcta diligenciando el formato de referencia y contra referencia, donde se especificó la atención especializada que ameritaba Jonathan Amaya Castaño, el motivo de la remisión, el resumen del examen físico y el reporte de las ayudas diagnósticas que le fueron practicadas, como se aprecia a páginas 40 y 41 del cuaderno principal digitalizado No. 2.

Por tal motivo, en lo que corresponde a la atención brindada al paciente en la mencionada empresa social del estado durante su primer ingreso -6 de abril de 2011-, no se advierte irregularidad o falla en la prestación del servicio médico que permita relacionar su actuación con el fallecimiento que se produjo tres meses

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

después, y en ese sentido habrá de continuarse con el estudio de imputación de acuerdo al orden cronológico registrado en la historia clínica.

Bajo esa línea se tiene que la segunda institución que brindó atención al paciente fue la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, entidad que desde el momento en que recibió a Jonathan Amaya (6 de abril de 2011 a las 20:43 horas), puso a su disposición el personal médico y los servicios ofertados para tratar de recuperar la salud y diagnosticar la complicación que lo llevó a acudir al servicio de urgencias, considerando el Despacho que la impresión diagnóstica fue adecuada y determinante para su hospitalización así como para iniciar el plan de manejo que incluyó un ecocardiograma transtorácico y test de serología para descartar el interrogante de una posible cardiopatía chagásica, pues el usuario en el examen físico manifestó haber laborado en zona selvática.

Se extrae igualmente de la historia clínica elaborada por la encartada y que se aprecia a páginas 260 a 291 del cuaderno principal digitalizado No. 1, que la atención con los especialistas en medicina interna y cardiología fue oportuna, ya que el usuario accedió a dichas valoraciones el 7 de abril de 2011, recibiendo tratamiento farmacológico para aliviarle la complicación respiratoria producida por la falla cardíaca que se empezaba a avizorar.

Las anteriores conclusiones encuentran respaldo en el material probatorio recaudado en el proceso, especialmente con la experticia rendida por el perito Juan Guillermo Gamboa Arroyave, médico y cirujano especialista en medicina interna de la Universidad de Antioquia, quien en su trabajo visto a páginas 220 a 222 del cuaderno principal digitalizado No. 3, consignó lo siguiente:

“El paciente fue evaluado por las especialidades idóneas para el manejo de la enfermedad que motivó su consulta, cardiología y medicina interna. Le realizaron las ayudas diagnósticas indicadas para la confirmación de la falla cardíaca: electrocardiograma, radiografía de tórax, ecocardiografía transtorácica, y en el caso específico, solicitaron serología para enfermedad de Chagas pues, por la edad y el lugar de procedencia, era la principal sospecha diagnóstica. Finalmente, iniciaron el tratamiento farmacológico según guías: IECA (captopril), betabloqueador (metoprolol), y antagonista de la aldosterona (espironolactona), y dejaron orden para evaluación ambulatoria por la especialidad.

(...)

En general se podría calificar la atención como oportuna y eficiente. No hay elementos suficientes para evaluar la calidad. La ética del profesional debe ser evaluada por los tribunales de ética médica conformados para tal fin.” (Negrilla y subrayado es propio del Despacho)

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Cabe destacar que en el informe pericial también se indicó que para estos casos era recomendable utilizar otro tipo de betabloqueadores que tuvieran mayor impacto en la mortalidad, como el carvedilol, metoprolol succinato, bisoprolol y nevigolol; sin embargo el perito precisó que la incidencia favorable de estos medicamentos solo se podía evaluar a largo plazo, y que en el caso del paciente debido al poco tiempo que transcurrió entre el diagnóstico y su fallecimiento, no resultaba posible determinar que ese hecho haya incidido en la muerte de Jonathan Amaya Castaño, lo que de contera le impide al Juzgado establecer un hilo conductor entre la escogencia del fármaco y el daño cuya reparación se deprecia, precisamente por las razones de orden científico y estadístico que se plasmaron en el trabajo; a lo que debe agregarse, que para ese instante lo que se buscaba en el Hospital Universitario Erasmo Meoz era superar la urgencia y estabilizar al paciente, para así continuar con el respectivo control por consulta externa a fin de revisar la evolución de la persona y la eficacia del tratamiento.

Ahora, en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de diciembre de 2017¹⁶, el mencionado perito comentó que la falla cardíaca con fracción reducida (baja fuerza de bombeo del corazón), tiene un porcentaje alto de mortalidad en la población general que sufre la misma patología que aquejaba al paciente, siendo superior al 50% en los primeros 5 años desde el momento del diagnóstico, y que puede elevarse incluso al 80% en casos de enfermedad de Chagas.

Precisó que el manejo dado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz fue acertado, ya que el paciente permaneció estable durante la atención brindada en el centro asistencial (6 y 7 de abril de 2011), siendo este el motivo por el que se ordenó seguimiento ambulatorio. Añadió que la inclusión en un programa de falla cardíaca no se determina en el servicio de urgencias, ya que esta recomendación surge a partir de la evaluación que se realice por consulta externa.

En el mismo sentido, los doctores Eduardo José de la Hoz Merlano (médico general que valoró al paciente en el servicio de urgencias de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz) y el doctor Efraín Gamal Salim Páez Suz (médico internista quien fungió como testigo técnico), fueron concordantes al señalar en la audiencia de pruebas del 4 de mayo de 2016, que la atención suministrada en el servicio de urgencias fue correcta y adecuada porque se realizaron los exámenes diagnósticos para determinar las posibles causas de la complicación cardíaca, suministrando igualmente los medicamentos pertinentes para resolver la fase aguda que llevó a la hospitalización, destacando que la consulta externa por cardiología que se ordenó al momento del egreso era el paso a seguir, pues el usuario se logró compensar y estabilizar durante los días que estuvo internado.

¹⁶ Ver páginas 234 a 239 del cuaderno principal digitalizado No. 3, y CD de la grabación de la audiencia de pruebas cargado al expediente electrónico.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Respecto al manejo que se dispuso dar por consulta externa, el doctor Ricardo Plazas Patiño, médico internista quien también fue convocado como testigo técnico, manifestó en audiencia de pruebas del 28 de agosto de 2017, que el manejo ambulatorio en este paciente resultaba factible, precisamente porque en el servicio de urgencias se logró estabilizar la parte aguda de su cuadro clínico.

Cabe señalar en este momento, que el citado galeno en aquella diligencia indicó que el ideal o aspiración que se tiene frente al servicio de salud, es que al paciente en la atención hospitalaria y previo a su egreso se le puedan practicar todos los exámenes y procedimientos que lleven a establecer de manera definitiva su diagnóstico, para así iniciar el tratamiento; sin embargo, considera el Despacho que esta apreciación no estuvo enfocada a cuestionar la atención médica que brindó el Hospital Universitario Erasmo Meoz y mucho menos a relacionar su actuación con la muerte de Jonathan Amaya Castaño, pues de acuerdo a la historia clínica y como lo refirieron los profesionales de la salud, en el servicio de urgencias se actuó acorde a los protocolos y guías médicas para solucionar o aliviar la complicación que demandó la consulta inicial, siendo ello lo que garantizó la empresa social del estado.

No se desconoce que los facultativos sí mencionaron la importancia que tenía para el paciente y su salud la valoración oportuna por consulta externa, empero, como en este momento se está analizando lo que corresponde a la atención médico asistencial propiamente dicha -en la que intervinieron varias instituciones-, habrá de definirse este aspecto de manera primaria para posteriormente entrar a estudiar las circunstancias de tiempo modo y lugar que se presentaron en torno a la valoración ambulatoria especializada, que concierne a otro de los puntos de reproche planteados en el libelo introductorio.

Efectuada esta aclaración y continuando con el examen de responsabilidad médica que se le atribuye a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por la atención brindada a Jonathan Amaya Castaño en el servicio de urgencias los días 6 y 7 de abril de 2011, puede concluirse luego de la valoración conjunta de los medios de prueba que reposan en el plenario, que el proceder de la encartada como de los profesionales de la salud a ella adscritos estuvieron acordes a la *lex artis ad hoc*, en la medida en que al paciente se le dio atención especializada intrahospitalaria con apoyo de los exámenes diagnósticos pertinentes y el suministro de medicamentos apropiados para aliviar el cuadro clínico que presentaba, lo cual permitió darle de alta por su evolución satisfactoria, con una orden de consulta externa por cardiología para el seguimiento de la cardiomiopatía que le fue diagnosticada, lo que también constituye un acierto para este tipo de casos como lo indicaron los médicos que rindieron testimonio en el *sub exámine*.

Siguiendo la línea de tiempo que refleja las fechas en que el paciente acudió para recibir atención médica, se tiene que Jonathan Amaya Castaño ingresó

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

nuevamente al servicio de urgencias el 23 de abril de 2011 a las 14:14 horas, esta vez a las instalaciones de la Clínica Médico Quirúrgica por presentar dificultad para respirar asociado a edema en miembros inferiores. Se registró en la historia clínica vista a página 58 del cuaderno principal digitalizado No. 1, que el paciente estaba en tratamiento con captopril 25 mg, metoprolol 50 mg, ASA 100 mg y espironolactona, medicamentos que conforme lo descrito en párrafos precedentes, correspondían a la fórmula que le ordenó el cardiólogo en el servicio de urgencias de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Ante el cuadro clínico que reflejaba, la médico general ordenó exámenes de laboratorio (cuadro hemático, parcial de orina, creatinina en suero, nitrógeno ureico y glucosa), así como RX de Tórax AP y lateral, los que le fueron practicados el mismo día. Con los resultados se estableció que el paciente presentaba una insuficiencia cardíaca congestiva y por ello se dio cita prioritaria para valoración con medicina interna (ver página 57 del cuaderno No.1), siendo dado de alta el 23 de abril de 2011 a las 16:15 horas con indicación de continuar con el tratamiento iniciado, registrándose en las notas de enfermería que Jonathan Amaya Castaño salía de la Clínica Médico Quirúrgica en buenas condiciones generales (ver página 54 ídem).

Debe precisarse que el 25 de abril de 2011, SALUDVIDA EPS-S expidió el formato de orientación al usuario para el acceso a los servicios de salud no contemplados en el POS subsidiado, concretamente para la atención ambulatoria con medicina interna a la Oferta Erasmo Meoz, tal y como se aprecia a página 61 del cuaderno principal digitalizado No. 1.

En lo que se refiere a ese trámite administrativo y siguiendo la orientación propuesta para el análisis del caso concreto, el Juzgado se pronunciará más adelante para constatar si el usuario pudo acceder o no a los procedimientos y/o consultas que le fueron ordenados, a fin de establecer si se presentó alguna irregularidad o circunstancia susceptible de reproche por parte de esta jurisdicción.

Siguiendo con la revisión de la historia emitida por la Clínica Médico Quirúrgica (ver página 63 ídem), se observa que el paciente acudió el 22 de junio de 2011 al servicio de urgencias de esa institución por presentar sensación de ahogo y tos con tres días de evolución. En esta oportunidad al ser valorado en el TRIAGE, el médico general pudo apreciar que presentaba una infección aguda de las vías respiratorias y que su afección principal de insuficiencia cardíaca se encontraba compensada con el tratamiento que venía recibiendo (el ordenado desde el egreso del Hospital Erasmo Meoz), razón por la cual le indicó que debía acudir a la ESE IMSALUD para valoración ambulatoria.

De acuerdo al concepto de auditoria que realizó la ESE IMSALUD con motivo de este caso (ver páginas 47 a 49 del cuaderno principal digitalizado No. 2), se pudo

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

establecer que ese día la entidad programó la consulta externa, siendo valorado el paciente el 24 de junio de 2011 donde se ordenó cita prioritaria con cardiología, procediendo la entidad a emitir el correspondiente formato de referencia y contra referencia para su atención especializada.

Conforme lo descrito, se puede apreciar que la atención brindada tanto por la Clínica Médico Quirúrgica S.A. como por la ESE IMSALUD los días 23 de abril, 22 y 24 junio de 2011, respectivamente, estuvo acorde a los servicios que le podían ofrecer a Jonathan Amaya Castaño de acuerdo a su capacidad instalada y nivel de complejidad, obrando de forma oportuna al practicarle en el caso de la primera institución, los exámenes pertinentes y dándole orden para valoración por medicina interna; en cuanto a la empresa social del estado, observa el Despacho que su actuación también fue oportuna al programar la cita ambulatoria para los dos días siguientes a su solicitud, y principalmente al remitir al paciente para valoración ambulatoria prioritaria con cardiología.

En síntesis, de las pruebas obrantes en el plenario incluidos los testimonios del personal de la salud, se colige que la atención recibida por el paciente las veces que acudió al servicio de urgencias y cuando fue valorado en consulta externa por medicina general, fue acertada desde el punto de vista de la *praxis* médica o asistencial, sin que exista evidencia que relacione sus intervenciones con la posterior muerte de Jonathan Amaya Castaño.

Sin embargo, como en el presente asunto también se cuestiona el hecho de que el paciente no pudo acceder a las consultas especializadas que le fueron ordenadas tanto en urgencias como en la cita ambulatoria del 24 de junio de 2011, se procederá a verificar si en el *sub lite* se presentó una pérdida de oportunidad como daño autónomo, y si el mismo le resulta atribuible a las encartadas.

2.7.3. Del estudio de la pérdida de oportunidad como daño-evento autónomo

La pérdida de oportunidad ha sido definida en los siguientes términos por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷:

“(…) la pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta ésta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico

¹⁷ Sentencia proferida el 30 de agosto de 2017, por la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado con el No. 19001-23-31-000-2008-00100-01(43646).

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento”.

Como puede apreciarse, la pérdida de oportunidad se refiere a la limitación o impedimento que sufre una persona respecto de la posibilidad que tenía para acceder a un beneficio o para evitar un menoscabo, por causas ajenas a su voluntad. Si bien el provecho que se espera conseguir o la consecuencia que se quiere evitar, corresponden a un alea por la incertidumbre que para el sujeto tendría la materialización de la expectativa, lo cierto es que al estar latente ese chance y no poderlo concretar, surge la certeza de haberse escapado o cercenado de modo irreversible una esperanza o una probabilidad de ventaja patrimonial.

Igualmente, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha definido los elementos que deben estar presentes para la configuración de la pérdida de oportunidad, y que se concreta a los siguientes: **i)** que haya certeza acerca de la existencia de una oportunidad legítima, que sea seria, verídica, real y actual; **ii)** imposibilidad concluyente de obtener el provecho o evitar el detrimento; y **iii)** que la víctima se encuentre en una situación fáctica y jurídicamente idónea para obtener el resultado esperado¹⁸.

En el proceso se encuentra probado que desde el momento en que Jonathan Amaya Castaño fue dado de alta en el servicio de urgencias de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz (7 de abril de 2011), le fue ordenada una cita por consulta externa con el especialista en cardiología para el seguimiento, control y estratificación de su patología, desconociéndose las razones por las cuales no se le brindó ese servicio.

Se logró acreditar igualmente, que el 23 de abril de 2011 al acudir el paciente a la Clínica Médico Quirúrgica de esta ciudad por presentar recaída o complicación en su estado de salud, le fue ordenada una consulta ambulatoria prioritaria con medicina interna (ver página 60 cuaderno No.1), y que la ESE IMSALUD el 24 de junio de la misma anualidad procedió a ordenarle cita prioritaria con cardiología (ver página 65 ibídem), sin que el usuario haya recibido dichas valoraciones de acuerdo a los registros de su historia clínica.

Para el Juzgado resulta incuestionable que Jonathan Amaya Castaño al no poder acceder a esas citas médicas, perdió la expectativa o chance que tenía de ser valorado y entrar en un proceso de seguimiento que le brindara alternativas para tratar la patología que lo aquejaba, y por consiguiente mejorar las condiciones de

¹⁸ Sentencia proferida el 7 de octubre de 2020, por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado con el No. 19001-23-31-000-2006-00719-01(50288).

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

salud como su calidad de vida, pues ni siquiera se pudo determinar la causa de la insuficiencia cardiaca, ya que a pesar de haberse manejado la hipótesis de la infección de Chagas, el examen practicado cuyo resultado negativo se obtuvo el 14 de abril de 2011, no fue revisado por el cardiólogo precisamente por la limitación para obtener la consulta externa.

No se pasa por alto que el perito Juan Guillermo Gamboa Arroyave en la audiencia de pruebas del 14 de diciembre de 2014, donde sustentó el dictamen que obra a páginas 220 a 223 del cuaderno principal digitalizado No. 3, indicó que en este tipo de pacientes que presentan una fracción de eyección reducida (capacidad de bombeo del corazón), la tasa de mortalidad se considera superior al 50%, lo cual fue confirmado por los demás galenos que rindieron testimonio a lo largo de este proceso; sin embargo, la pérdida de oportunidad se caracteriza precisamente por la expectativa de poder recibir un beneficio o evitado un efecto pernicioso, ventaja patrimonial a la que pudo acceder el usuario de haberse programado y gestionado las citas por consulta externa con cardiología y medicina interna.

Bajo esa perspectiva es que en *sub lite* se cumplen las condiciones o requisitos establecidos por el Consejo de Estado para la configuración del daño autónomo, toda vez que había certeza sobre la existencia de una oportunidad legítima, seria, verídica, real y actual como lo eran las órdenes de consulta externa para valoración por cardiología y medicina interna; se frustró esa posibilidad de obtener el provecho o evitar el detrimento por las razones ya anotadas; y el paciente se encontraba en una situación fáctica y jurídicamente idónea para obtener el resultado esperado, por lo siguiente:

El Doctor Efraín Gamal Salim Páez Suz en la audiencia de pruebas del 4 de mayo de 2016, manifestó que si la atención posterior hubiese sido óptima (refiriéndose a las consultas externas), el pronóstico podía ser favorable y por ello concluyó que el control temprano era importante y necesario, pues acotó que en el caso del paciente al no haberse concretado esas valoraciones, se perdió la continuidad en la atención médica.

Por su parte el doctor Ricardo Plazas Patiño en la audiencia del 28 de agosto de 2017, indicó que al paciente se le hubiese por lo menos dado la oportunidad de ofrecerle otro manejo por su edad y por su condición, añadiendo que con un seguimiento completo por consulta ambulatoria, la expectativa de vida podría ser mayor.

Textualmente señaló:

“Por tal razón, en ese caso específico de un paciente tan joven, piensa uno en darle más oportunidad de hacerle más (sic) estudios pensando en qué tratamiento a futuro, no solo médico sino cirugía, trasplante o cualquier otra intervención más

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

profunda... habiéndole dado un control más estrecho y habiéndole hecho estudios un poco más profundos y evaluándolo más, **hubiéramos podido darle de pronto una oportunidad a este muchacho**".

Con fundamento en estas consideración, encuentra el Despacho que Jonathan Amaya Castaño fue sometido a una pérdida de oportunidad, y bajo esa orientación corresponde establecer cuál o cuáles de las demandadas eran las responsables de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, que no se agotaba simplemente con la atención en urgencias a donde acudió en reiteradas oportunidades el usuario, sino que demandaba un acompañamiento eficiente que le facilitara el acceso a los controles con los especialistas para el manejo, seguimiento y tratamiento adecuado de la enfermedad.

En ese sentido, se tiene que el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007 al referirse a las obligaciones de las aseguradoras para garantizar la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud, precisó:

"Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado, deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente." (Negrilla propio del Despacho)

Por su parte el Decreto 4747 de 2007, *por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones*, contempló en su artículo 15 que cuando las entidades responsables del pago de servicios de salud tienen establecido como requisito la autorización para la prestación de los servicios de carácter electivo, ambulatorios u hospitalarios, la misma será diligenciada por el prestador de servicios de salud con destino a la entidad responsable del pago; mientras que el artículo 16 estableció que estas últimas deben dar respuesta a los usuarios de las solicitudes de autorización de servicios electivos tanto ambulatorios como hospitalarios, dentro de los términos, por las vías y en el formato que determine el Ministerio de la Protección Social, **sin que el trámite de la autorización pueda ser trasladado al usuario o su acudiente.**

El parágrafo 2° del artículo 14 del mismo decreto, indicó que si el prestador de servicios de salud que brindó la atención inicial de urgencias hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de la entidad responsable del pago, la atención posterior deberá continuarse prestando en la institución que realizó la atención inicial de urgencias, si el servicio requerido está contratado por la entidad responsable del pago, sin que la institución prestadora de servicios de salud pueda negarse a prestar el servicio, salvo en los casos en que por requerimientos del

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

servicio se justifique que deba prestarse en mejores condiciones por parte de otro prestador de servicios de salud, no exista disponibilidad para la prestación de servicio, o exista solicitud expresa del usuario de escoger otro prestador de la red definida por la entidad responsable del pago.

De las normas a que se hizo referencia se puede concluir, que le corresponde en primer lugar a las empresas prestadoras de los servicios de salud, garantizar la continuidad en la atención que requieran sus afiliados, expidiendo las autorizaciones o adelantando los trámites administrativos para asegurar la calidad y accesibilidad de sus afiliados. Asimismo, que cuando las empresas prestadoras de los servicios hayan brindado la atención inicial de urgencias y hagan parte de la red de la entidad responsable del pago, la atención posterior deberá continuarse prestando si el servicio está contratado, sin que puedan negarse a ello salvo cuando se cumplan los supuestos previstos en la parte final del parágrafo segundo del artículo 14 del Decreto 4747 de 2007.

En el caso de marras le correspondía a SALUDVIDA EPS-S, adelantar los trámites administrativos para que su afiliado pudiera recibir las valoraciones especializadas por consulta externa, sin que pudiera trasladarle esta carga al usuario quien por demás padecía una enfermedad grave que lo hacía sujeto de especial protección.

Si bien es cierto la entidad argumentó que los servicios o consultas por cardiología y medicina interna no se encontraban cubiertas por el plan de beneficios del POS subsidiado, y que en ese sentido solo podía expedir los formatos de orientación al usuario que reposan a páginas 61 y 67 del cuaderno principal digitalizado No. 1, para que el afiliado o su acudiente adelantaran el trámite ante la institución que ofrecía el servicio bajo contrato con la entidad territorial, también lo es que ese argumento no resulta válido para eximirla de responsabilidad, pues se reitera que a SALUDVIDA EPS-S le correspondía adelantar el acompañamiento y gestionar la cita, máxime porque el paciente presentaba una patología crónica que ameritaba atención prioritaria como lo indicaron los galenos que expidieron las respectivas órdenes.

La Corte Constitucional en la sentencia hito T-760 de 2008, recordó el deber que tienen las EPS-S de brindar acompañamiento a sus afiliados para que estos puedan acceder a las citas, procedimientos o tratamientos de manera efectiva, oportuna y sin dilaciones burocráticas, veamos:

“4.3.4. Las EPS en el contexto del régimen subsidiado, tienen la obligación de brindar la información y el acompañamiento necesario a las personas, incluso cuando se trata de servicios de salud que estas requieran y la entidad no esté obligada a garantizar. En el régimen subsidiado la jurisprudencia ha indicado que en *“los casos en los cuales se demanda la atención en salud a una [EPS subsidiada] que alega no tener la obligación de suministrar tratamientos excluidos del POS-S, surgen dos opciones de protección*

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

constitucional que deben ser aplicadas por el juez de tutela de acuerdo al caso concreto. La primera supone que la ARS garantice directamente la prestación del servicio, solución excepcional que se da en razón a que se trata de un menor o de un sujeto de especial protección constitucional; la segunda de las opciones, la regla general, supone un deber de acompañamiento e información, pues en principio la prestación corresponde al Estado.”¹⁹ Esta solución, consiste en reconocer que cuando a una persona afiliada al régimen subsidiado se le niega un servicio por no tener que garantizarlo directamente, la EPS subsidiada –antes, ARS–, junto con las autoridades administrativas del sector salud, tienen los deberes de informar e indicar a las personas cómo acceder, efectivamente, al tratamiento requerido, y el deber de acompañarlo en el trámite para reclamar dicho servicio de salud. La jurisprudencia ha indicado que cuando se trata de una situación especialmente urgente, la persona tiene derecho a ser atendida de manera prioritaria y a que se le practique el tratamiento a la mayor brevedad posible.²⁰ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones.²¹”

En la misma sentencia la Corte Constitucional recordó, que toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que amerita con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, ya que obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona, pues el acceso a los servicios debe ser oportuno, de calidad y eficiente.

Bajo esas consideraciones, no le cabe duda al Despacho que la primera entidad que debe responder por la pérdida de oportunidad a la que se vio sometido Jonathan Amaya Castaño, es SALUDVIDA S.A. EPS -hoy en proceso de liquidación-, por no realizar un acompañamiento efectivo al usuario para que pudiera acceder a las citas ambulatorias con los especialistas en cardiología y medicina interna.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-752 de 1998 (MP Alfredo Beltrán Sierra), en este caso la Corte resolvió ordenar a la ARS que con el Instituto de Bienestar Familiar de Nariño y las Secretarías de Salud Departamental de Nariño y municipal de Pasto, coordinara todo lo relacionado con la gestión que deben adelantar para atender a la accionante. Ordenes similares, reiterando esta sentencia, se han impartido, por ejemplo, en las sentencias T-1227 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) y T-855 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

²⁰ Así lo decidió la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-524 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

²¹ Ver entre otras muchas, la sentencia T-818 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) la Corte resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de una niña, por lo que, además garantizar el acceso al servicio requerido a través de la entidad territorial encargada, advirtió a la EPS acusada (Cafesalud) que en adelante informara oportuna y detalladamente a los usuarios acerca de las IPS que cubren los servicios médicos no contemplados en el POSS; consideró que la EPS no debía garantizar la práctica del servicio (un TAC), pero sí tenía la ‘obligación de acompañamiento’ para asegurar la efectiva práctica del servicio requerido; Cafesalud ha debido, por lo menos, brindar información detallada y oportuna a la accionante, que garantizara la práctica del TAC.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Continuando con el análisis, el Despacho considera que a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz también le asiste responsabilidad por la concreción del daño autónomo *sub exámine*, como quiera que al revisar los formatos de orientación al usuario expedidos por SALUDVIDA EPS-S los días 25 de abril y 28 de junio de 2011 (ver páginas 61 y 67 del cuaderno No. 1), se observa que las órdenes para la prestación de los servicios de consulta externa fueron direccionadas a la oferta que brindaba para la época dicha empresa social del estado, lo que significa que no podía negarse a brindar las valoraciones pues los costos que demandara la atención podían ser cobrados bien al Instituto Departamental de Salud con fundamento en el artículo 4° de la Resolución No. 5334 de 2008, donde se estableció que *la atención de los eventos NO POS-S, se financiará por las entidades territoriales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones – Sector Salud – Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, y los demás recursos previstos en las normas legales vigentes, garantizando el goce efectivo del derecho a la salud de esta población.*

En esta clase de litigios no existe una tarifa legal que indique la forma en la que se deben probar determinados hechos, por el contrario, la jurisprudencia del Consejo de Estado²² permite que el operador judicial haga usos de los diferentes medios probatorios que tiene a su alcance para acreditar aspectos que por la naturaleza de estos procesos resultan complejos, acudiendo por ejemplo a los indicios que pueden construirse con otros elementos de convicción incorporados al expediente.

Así, encuentra el Juzgado como pruebas indiciarias de que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz ofrecía las consultas externas que requería el paciente, el hecho de que en los aludidos formatos se haya direccionado el servicio a esa entidad, lo cual fue ratificado en la audiencia de pruebas del 28 de junio de 2016 por la testigo Ana Cristina Pérez Contreras, coordinadora del área médica de la EPS-S SALUDVIDA, quien manifestó que la empresa social del estado tenía contrato vigente con el Instituto Departamental de Salud; asimismo, se toma como indicio la tutela verbal que presentó el paciente el 15 de julio de 2011 en horas de la mañana, donde señaló que el centro hospitalario no le había programado la cita con cardiología argumentando *no tener médicos*.

Lo anterior se constata igualmente con el carnet de citas para cardiología que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz le entregó al paciente (ver página 68 del cuaderno digitalizado No.1), apreciándose que en la parte inferior de la carátula se encuentra como fecha de recibido el 30 de junio de 2011, lo que conduce a afirmar que esa entidad también debía garantizar la atención oportuna para brindar mayores alternativas a Jonathan Amaya Castaño, y de esta manera tratar de reducir el índice de mortalidad que según las estadísticas mostraba la patología,

²² Sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado con el No. 50001-23-31-000-2010-00202-01(52565).

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

pues debe recordarse que se trataba de una persona de 24 años quien tenía mayores expectativas para recibir un manejo terapéutico o quirúrgico, como lo señalaron los doctores Efraín Gamal Salim Páez Suz y Ricardo Plazas Patiño en las audiencias de pruebas del 4 de mayo de 2016 y 28 de agosto de 2017, respectivamente.

Consecuente con lo anterior, el Despacho declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta y de SALUDVIDA S.A. EPS -hoy en liquidación-, por haberse acreditado que eran las encargadas conforme a sus competencias y deberes, de garantizar el acceso a las citas especializadas que requería el paciente y que le restaron la oportunidad de acceder a un tratamiento continuo que le hubiese permitido tener mayores expectativas, como por ejemplo ingresar a un programa de falla cardiaca, buscar la posibilidad de un trasplante o la instalación de un desfibrilador cardioversor, que fueron varias de las alternativas que expusieron los mencionados testigos técnicos en las audiencias de pruebas ya referidas.

De otra parte, se precisa que la Clínica Médico Quirúrgica S.A. y a la ESE IMSALUD no están llamadas a responder por la pérdida de oportunidad que se verificó, puesto que las prenombradas de acuerdo a su nivel de complejidad no podían ofrecer este tipo de servicios por consulta externa, y mucho menos autorizar conforme a sus competencias las órdenes que expidieron. En tal sentido y como quiera que respecto de ellas tampoco se encontró acreditada una falla en el servicio médico, la consecuencia lógica es que sean absueltas de responsabilidad, corriendo la misma suerte sus llamados en garantía.

2.8. Liquidación de perjuicios

Frente al reconocimiento de perjuicios por haberse configurado la pérdida de oportunidad como daño autónomo, es importante resaltar, que el Despacho acogerá los criterios jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado para elaborar la liquidación correspondiente, pues no existe una norma que determine la forma en que se debe indemnizar esta modalidad de daño.

Al respecto, la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 1° de marzo de 2018, proferida dentro del proceso radicado con el No. 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), al abordar este tema indicó:

“5.- Indemnización de perjuicios.

Toda vez que no obran en el expediente más elementos probatorios que puedan ser valorados con miras a establecer, con fundamento en criterios técnicos, estadísticos y apoyándose en información objetiva y contrastada, la cuantía del daño que por concepto de pérdida de oportunidad le fue irrogado a la parte demandante, la Sala acudirá al criterio de la equidad como principio que el

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

ordenamiento jurídico —artículo 16 de la Ley 446 de 1998²³— impone tener en cuenta para efectos de reparar de forma integral el daño causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, a cuyo auxilio debe acudir, además, por virtud del denominado principio pro damnato, propio del derecho de daños y que sin duda ha de hacer sentir su vigor en escenarios como el del presente caso, en el cual se encuentran acreditados todos los elementos necesarios para imponer al Estado la obligación de reparar el daño antijurídico que causó, pero resulta altamente improbable —por no decir que materialmente imposible— recaudar elementos demostrativos que permitan cuantificar de forma técnica, con apoyo en elementos matemáticos y/o estadísticos, el monto del perjuicio a indemnizar.”

Por tal motivo, se realizará una tasación de perjuicios, atendiendo al principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así:

2.8.1 Perjuicios Morales

En el proceso y de acuerdo al registro civil de nacimiento del causante, obrante a página 75 del cuaderno principal digitalizado No. 1, se encuentra acreditado que los señores Mariela Castaño Naranjo y Roberto de Jesús Amaya Quintero, eran los padres de Jonathan Amaya Castaño; Asimismo, se probó con en ese documento y el registro civil de nacimiento que reposa a página 83 ibídem, que Yeny Elizabeth Amaya Castaño era la hermana de la víctima.

Ahora, con las declaraciones rendidas por los señores Genívera Carrascal De Pérez, Blanca Cecilia Méndez Vásquez, Margarita Marina Janken Leguizamón y José Orlando León, quienes rindieron testimonio en las audiencias de pruebas del 4 de mayo y 28 de junio de 2016, se pudo acreditar el sufrimiento, dolor, congoja y aflicción que les produjo la muerte de su ser querido, lo que permite adjudicarles el perjuicio moral deprecado en los topes que más adelante se indicarán.

Respecto a la sobrina Karla Manuela Lara Amaya, el Despacho negará el reconocimiento de este perjuicio inmaterial, como quiera que a pesar de que en el expediente se encuentra acreditado su parentesco (página 85), también lo es que la parte actora no logró probar de qué manera esta joven padeció la afectación alegada, pues los testigos presentados por ese extremo procesal no fueron claros y tampoco concordantes en indicar, si observaron de parte de esta persona alguna manifestación de dolor o sufrimiento por el fallecimiento de su tío; incluso, no existió claridad y tampoco se constató que Karla Manuela haya vivido bajo el mismo techo con Jonathan Amaya Castaño, pues algunos de ellos como Blanca Cecilia Méndez Vásquez, no pudieron dar cuenta de ese aspecto.

²³ “Precepto cuyo tenor literal es el siguiente: ‘Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’”.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

En conclusión, de acuerdo con las condiciones especiales que se acreditaron en la historia clínica y teniendo en cuenta que el causante contaba con 24 años de edad para el momento del fallecimiento, y sin perder de vista que debido a la gravedad de la afección cardíaca que lo aquejaba, los testigos técnicos y galenos afirmaron que se trataba de una enfermedad mortal en más del 50% de los casos, el Despacho considera que el reconocimiento definitivo por concepto de daño moral bajo principios de equidad, debe ser el siguiente:

DEMANDANTE	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD CON QUE SE PRESENTA
Roberto de Jesús Amaya Quintero	40 SMMLV	Padre de la víctima
Mariela Castaño Naranjo	40 SMMLV	Madre de la víctima
Yeny Elizabeth Amaya Castaño	20 SMMLV	Hermana de la víctima

2.8.2. Daños materiales

El Juzgado negará los perjuicios materiales a título de lucro cesante solicitados en el libelo introductorio, pues se reitera que no es consecuencia de la muerte de Jonathan Amaya Castaño de donde surge la indemnización, sino como un perjuicio autónomo consistente en la pérdida de la oportunidad.

Sobre este punto el Consejo de Estado en la providencia del 1° de marzo de 2018 a que se hizo alusión en el acápite 2.8 de esta sentencia, sostuvo:

“(…), la Sala no se pronunciará respecto de los perjuicios materiales solicitados en la demanda, comoquiera que ellos derivan de la muerte de la víctima directa, motivo por el cual se reconocerá, con fundamento en el principio de equidad antes mencionado, una suma genérica para cada demandante, habida cuenta que cada uno de ellos demostró su interés para demandar dentro de este proceso y su consiguiente legitimación en la causa por activa dentro del mismo”

De acuerdo con lo anterior y como quiera que el Despacho ya reconoció una suma genérica por concepto de perjuicios morales bajo principios de equidad, no hay lugar a emitir otro tipo de condena indemnizatoria en favor de los demandantes.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA**2.9. Del llamado en garantía solicitado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

La intervención de la compañía aseguradora se dio con motivo del llamamiento efectuado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en razón a la suscripción de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1006163 del 26 de diciembre de 2013, 1007098 del 20 de marzo de 2013 y 1007425 del 6 de febrero de 2014, vistas a páginas 119 a 162 del respectivo cuaderno digitalizado.

Debe señalarse que La Previsora S.A. al contestar el llamamiento en garantía, pidió que se aplicara la Cláusula *Claims Made* para excluir las pólizas que habían perdido vigencia al momento en que se surtió la reclamación, pues sostiene que la cobertura contratada se aplica desde ese momento y no a partir de la ocurrencia del siniestro, lo cual encuentra soporte en el artículo 4° de la Ley 389 de 1997.

Al revisar las pólizas que se utilizaron para convocar a la entidad aseguradora, se observa que en las condiciones generales, concretamente en la 1.5 se pactó la mencionada cláusula, es decir, que en el caso de marras solo resulta posible afectar la póliza No. 1007098 cuya vigencia iba del 21 de marzo de 2013 hasta el 1° de enero de 2014, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial que constituye el primer reclamo, fue presentada el 13 de julio de 2013²⁴ cuando se encontraba surtiendo plenos efectos jurídicos.

Bajo ese entendido, el Juzgado anuncia que el estudio de la obligación que le pudiese asistir a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se adelantará exclusivamente sobre la Póliza No. 1007098 del 20 de marzo de 2013, pues si bien la pérdida de oportunidad se produjo en el año 2011, la reclamación respectiva se dio en vigencia de aquel seguro de responsabilidad extracontractual.

Aclarada esta situación, se pasa a resolver las excepciones planteadas por el llamado en garantía.

i) Inexistencia de la obligación de La Previsora S.A. frente al caso en particular.

Sostiene que en el asunto de marras y de acuerdo a la historia clínica, no se evidencia responsabilidad de su llamante en la producción del daño que se estima antijurídico.

Esta excepción no tiene vocación de prosperidad, porque si bien es cierto no se acreditó una falla en el servicio médico propiamente dicho, lo que si se concretó

²⁴ Ver constancia obrante a página 42 del cuaderno digitalizado No. 1, emitida por la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

fue una pérdida de oportunidad para el paciente que le resulta atribuible a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva.

ii) Operatividad de exclusiones consignadas en las condiciones generales frente a los amparos otorgados.

Manifiesta que los hechos de la demanda encuadran en alguna de las exclusiones pactadas en la póliza, por lo que a su juicio considera que debe ser exonerada de cualquier responsabilidad.

Para el Despacho esta excepción no está llamada a prosperar, en primer lugar porque al revisar el clausulado de la Póliza No. 1007098 del 20 de marzo de 2013, no se advierte que haya operado alguna exclusión, y en segunda medida porque la solicitud se hizo de manera genérica, esto es, sin concretar o precisar a cuál evento se hacía referencia.

iii) Exclusión de responsabilidad de La Previsora frente a la responsabilidad civil profesional individual propia de los médicos al servicio de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Señala que la póliza no cubre la responsabilidad individual del personal médico que haya brindado atención al paciente, pues únicamente se concreta a amparar los riesgos de la institución hospitalaria.

Esta excepción será igualmente denegada, como quiera que en el presente litigio no se emitió condena sobre el personal médico, sino que la responsabilidad extracontractual y patrimonial fue declarada de forma solidaria contra la referida empresa social del estado.

iv) Incumplimiento de la condición segunda de las cláusulas generales denominada garantías del asegurado en la póliza.

Argumenta que el asegurado no cumplió los compromisos pactados para que opere la afectación de la póliza, como lo estipula el artículo 1061 del Código de Comercio.

Para el Juzgado esta excepción será igualmente denegada, porque la compañía no hizo mención al compromiso supuestamente incumplido, y tampoco acreditó su configuración.

v) Cumplimiento de la condición séptima de las condiciones generales. Obligaciones del asegurado en caso de un acontecimiento adverso.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Sostiene que la entidad no honró los compromisos pactados, pues a pesar de que fue convocada a conciliación extrajudicial, únicamente solicitó la intervención de la aseguradora cuando se encontraba en curso el proceso judicial.

Esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad, en la medida en que de acuerdo a las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso, las autoridades demandadas están facultadas para llamar en garantía dentro del plazo legal, a quienes consideren tienen la obligación legal o contractual de respaldar la erogación que eventualmente tuvieron que hacer con motivo de los resultados del proceso, no pudiendo el Despacho entonces, entrar a cuestionar aspectos que desbordan su competencia, como sería el análisis de legalidad o cumplimiento del contrato de seguros.

vi) Excepción de límite máximo de valor asegurado

Precisa que el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas No. 1007098, asciende a la suma de \$1.010'000.000, suma máxima por la cual respondería La Previsora, menos el deducible del 8%, mínimo \$20'000.000 que debe ser asumido por el asegurado, en términos del contrato de seguros en concordancia con el Art. 1103 del Código del Comercio.

A diferencia de las anteriores excepciones, esta sí tiene vocación de prosperidad, ya que al revisar la póliza obrante a páginas 133 a 136 del respectivo cuaderno digitalizado, se observa que el valor asegurado total corresponde al indicado por el llamado en garantía, aunado a que se pactó un deducible del 8% del valor de la pérdida, siendo el mínimo \$20'000.000.

En consecuencia, en la parte resolutive de la sentencia se dispondrá que el asegurado debe asumir el deducible pactado en dicha póliza.

vii) Excepción sobre el sublímite del valor asegurado para daños extrapatrimoniales

Manifiesta que la indemnización originada por daños morales derivados de alguna reclamación, se cubrirá hasta el sublímite establecido en la carátula de la póliza y en la Hoja Anexa No. 1 que hace parte integrante de la póliza, suma que corresponde únicamente a \$50'000.000.

Esta excepción será denegada, toda vez que al revisar la Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007098 del 20 de marzo de 2013, que hace parte íntegra de la misma, se aprecia que allí se estipuló un amparo por daños extrapatrimoniales por valor de \$350'000.000 menos un deducible del 8% de la pérdida, con un mínimo de \$20'000.000, es decir, que lo manifestado por el llamado en garantía no se ajusta a la realidad.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Cabe precisar que en las coberturas básicas que se aprecian a página 134 del respectivo cuaderno digitalizado, se estipuló un **mínimo** por evento de \$50'000.000 por concepto de daños morales, empero como se extrae de su contenido literal, se habla de suma mínima a reconocer, con la salvedad de que el valor asegurado por la vigencia es de \$350'000.000.

viii) Deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1007098

Pide que en el evento de ser obligado al pago del siniestro derivado de la póliza de responsabilidad civil, se ordene al asegurado a asumir el deducible pactado que corresponde al 8% del valor de la pérdida, mínimo \$20'000.000.

Esta excepción está llamada a prosperar, porque como se indicó líneas atrás, al revisar la póliza objeto de afectación se encontró que el asegurado debe cubrir el deducible que se estipuló en el porcentaje del 8%, y como mínimo la suma indicada por La Previsora S.A., razón por la cual se efectuará la precisión correspondiente en la parte resolutive del presente proveído.

ix) Excepción de disponibilidad del valor asegurado en la póliza objeto de llamamiento en garantía

Refiere que la suma asegurada no es estática sino que se va disminuyendo a medida que la Compañía vaya pagando siniestros con cargo a la misma póliza, vigencia y valor asegurado ya sea por reclamaciones directas, conciliaciones o sentencias; y que agotado el límite del valor asegurado, ya no tendría ninguna obligación contractual con la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Para el Despacho este medio exceptivo también debe prosperar y por lo tanto se tendrá en cuenta al momento de disponer la orden, en razón a que el artículo 1079 del Código del Comercio establece, que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

x) Obligatoriedad del reembolso de La Previsora S.A. frente a la ESE HUEM de Cúcuta en virtud del contrato de seguro

Insiste en que la obligación de la aseguradora se contrae al reembolso del valor ordenado en la condena, pero sujeto a la disponibilidad de valor asegurado que exista a la fecha de la solicitud, previo descuento del deducible pactado en el contrato de seguro.

Como ya se indicó, el Despacho hará las precisiones correspondientes al momento de emitir la respectiva orden.

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A. E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

2.9.1. Conclusión frente al llamado en garantía

El Juzgado ordenará a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a reintegrar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, la suma que tenga que desembolsar por concepto de la condena que se le impondrá, de acuerdo a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007098 del 20 de marzo de 2013, atendiendo la disponibilidad y límites del valor asegurado, menos el deducible pactado en ese contrato de seguros que se encontraba vigente al momento en que se produjo la reclamación de la parte actora a la encartada.

2.10. De la condena en costas

El Despacho se abstendrá de efectuar condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el numeral 8° del artículo 365 del CGP, establece que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** y a **SALUDVIDA S.A. EPS -hoy en liquidación-**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la pérdida de oportunidad a la que fue sometido Jonathan Amaya Castaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** y a **SALUDVIDA S.A. EPS -hoy en liquidación-**, a reconocer y pagar en favor de las personas que a continuación se indican, las siguientes sumas precisadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de **perjuicios morales**:

DEMANDANTE	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD CON QUE SE PRESENTA
Roberto de Jesús Amaya Quintero	40 SMMLV	Padre de la víctima
Mariela Castaño Naranjo	40 SMMLV	Madre de la víctima

REPARACIÓN DIRECTA

Proceso: 54-001-33-33-001-2013-00486-00

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A. E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

Yeny Elizabeth Amaya Castaño	20 SMMLV	Hermana de la víctima
------------------------------	----------	-----------------------

TERCERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones formuladas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, y que denominó: **“inexistencia de la obligación de La Previsora S.A. frente al caso en particular”, “operatividad de exclusiones consignadas en las condiciones generales frente a los amparos otorgados”, “exclusión de responsabilidad de La Previsora frente a la responsabilidad civil profesional individual propia de los médicos al servicio de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz”, “incumplimiento de la condición segunda de las cláusulas generales denominada garantías del asegurado en la póliza”, “cumplimiento de la condición séptima de las condiciones generales. Obligaciones del asegurado en caso de un acontecimiento adverso”, y “excepción sobre el sublímite del valor asegurado para daños extrapatrimoniales”,** de acuerdo con lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: DECLÁRENSE probadas las excepciones formuladas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, y que denominó: **“excepción de límite máximo de valor asegurado”, “deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1007098”, “excepción de disponibilidad del valor asegurado en la póliza objeto de llamamiento en garantía”, y “obligatoriedad del reembolso de La Previsora S.A. frente a la ESE HUEM de Cúcuta en virtud del contrato de seguro”,** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, a reintegrar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, la suma que esta entidad tenga que desembolsar por concepto de la condena que se le impuso, **de acuerdo a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007098 del 20 de marzo de 2013, atendiendo la disponibilidad y límites del valor asegurado, menos el deducible pactado en ese contrato de seguros,** por lo dicho en los considerandos.

SEXTO: ABSUÉLVASE de responsabilidad a la **ESE IMSALUD** y a la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**, en atención a las razones expuestas en los considerandos, **ABSTENIÉNDOSE** por lo tanto el Despacho de emitir pronunciamiento sobre sus llamados en garantía.

SÉPTIMO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

REPARACIÓN DIRECTAProceso: 54-001-33-33-**001-2013-00486-00**

Demandante: Mariela Castaño Naranjo y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. IMSALUD; SALUDVIDA S.A.

E.P.S. -hoy en liquidación-; y Clínica Médico Quirúrgica S.A.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA

OCTAVO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia dentro del término y en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme los memoriales vistos a páginas 301 y 302 del cuaderno principal digitalizado No. 3, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la doctora Oneyda Botello Gómez al poder que le confirió la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuddy Milena Quintero Contreras

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fded51aa5eed682ece1e4ea9991a607592cb54e293b01b3ba1e087f334cb11**

Documento generado en 15/12/2021 10:41:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>